

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-142/2016

**ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIAS: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y MARÍA
DEL CARMEN ESCALANTE
ARVIZU**

Monterrey, Nuevo León, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por José Luis Álvarez Sánchez, al advertirse que ésta carece de su firma autógrafa.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado:</i>	Acuerdo CG-R-46/16, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la fórmula conformada por los ciudadanos Beatriz Bermúdez Sánchez y Blanca Moreno Valdez, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XIII
<i>Autoridad Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El nueve de enero del año en curso, la *Autoridad Responsable* aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los criterios generales y convocatorias para el registro de candidatos independientes a diversos cargos, entre ellos el de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 en Aguascalientes.¹

1.2. Pre-registro de candidatura independiente. El veintidós de enero, el promovente presentó su solicitud para aspirar a la candidatura independiente al cargo de diputado local en distrito XIII, por el principio de mayoría relativa.²

1.3. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-13/2016). El veintitrés de enero siguiente, el actor presentó juicio ciudadano ante esta instancia, en contra del acuerdo CG-A-06/16 que estableció los criterios generales para candidaturas independientes. El once de febrero, esta sala resolvió en el sentido de inaplicar la porción normativa del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, correspondiente al porcentaje de obtención de apoyos ciudadanos.³

1.4. Aprobación del Acuerdo Impugnado. El veintisiete de marzo, la *Autoridad Responsable* aprobó el registro de la fórmula conformada por el promovente, como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIII de Aguascalientes; asimismo, ese día emitió el *Acuerdo Impugnado* por el cual se aprobó el registro de la fórmula encabezada por Beatriz Bermúdez Sánchez como candidata a diputada local por el distrito antes mencionado.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se combate la procedencia del registro de una candidatura para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. CONOCIMIENTO DEL JUICIO POR LA VÍA PER SALTUM

Si bien, en principio, el actor debió acudir a la jurisdicción de su estado⁴, previo a accionar el presente juicio federal, se considera que procede el estudio del caso a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido⁵ que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria

para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, el actor controvierte la procedencia del registro de Beatriz Bermúdez Sánchez y Blanca Moreno Valdez como candidatas independientes a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el XIII distrito electoral en Aguascalientes, cuya fase de campaña electoral inició el pasado dieciocho de abril,⁶ por lo que, no resultaría factible el agotamiento del mecanismo de defensa ordinario, puesto que el tiempo en que transcurra la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal impacta directamente en los días con los que cuentan los candidatos para elaborar su campaña.

Bajo esa óptica, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de prevenir una posible afectación a la esfera jurídica del promovente y con ello, dar seguridad jurídica de que se desarrollen adecuadamente las etapas restantes del proceso electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Esta sala regional estima que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, toda vez que en la demanda no se advierte la firma autógrafa del promovente, aunado a que tampoco obra en autos escrito de presentación alguno cuya firma pudiera subsanar dicha omisión.

En efecto, el numeral en cita establece que la demanda deberá desecharse de plano cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) o g), del primer párrafo de ese numeral. En el caso concreto, se incumple con la exigencia prevista en el inciso g), es decir, la correspondiente a que conste la firma autógrafa del actor.

Lo anterior es así, ya que la firma constituye un requisito formal indispensable que permite identificar al promovente con la expresión del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁷

Ciertamente, en el derecho procesal electoral, el escrito de demanda y la firma autógrafa o rúbrica del promovente, son elementos inseparables porque sin este requisito formal el escrito sería intrascendente, ya que al no poder atribuirle la autoría del medio de impugnación a un sujeto determinado, este no le reporta beneficio a persona alguna; asimismo, esta omisión impide autenticar el contenido o la voluntad que en su caso manifieste el actor.⁸

Así, es criterio de este tribunal electoral, que cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentra debidamente signado, debe tenerse por satisfecho el requisito en cita, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del enjuiciante de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.⁹

Ahora bien, tal como se adelantó, el escrito de demanda que motivó la formación del presente juicio no contiene la firma autógrafa del actor, ni hay alguna seña que permita advertir su voluntad de impugnar —como serían las rúbricas al margen del escrito—.

En autos no obra escrito de presentación del medio de impugnación, del cual podría advertirse la voluntad del actor, ni tampoco alguna constancia por medio de la cual pudiera subsanarse este requisito formal; en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Acuerdo CG-A-06/16, aprobado en sesión extraordinaria el nueve de enero del año en curso, consultable en la liga http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-01-09_9_316.pdf.

2 Hecho notorio que se advierte de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-13/2016.

3 El veintidós de febrero, el actor promovió nuevamente un juicio ciudadano en contra del acuerdo CG-A-18/16 que emitió la *Autoridad Responsable* en cumplimiento a la referida sentencia; dicho juicio se radicó con el número de expediente SM-JDC-22/2016, el cual, el dos de marzo siguiente, se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4 Debía agotar recurso de apelación competencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 335, fracción II, del *Código Electoral Local*.

5 Véase la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

6 Tal como lo señala el artículo 161, fracción II, que a la letra dice:

La duración de las campañas no deberá exceder de:

[...]

II. Cuarenta y cinco días para las elecciones de diputados locales.

Asimismo, véase el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consultable en la siguiente liga: http://www.ieeags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2015-16.pdf.

7 Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 531.

8 En este sentido, véase: Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª. ed., México, 2002, pp. 343-345.

9 Véase jurisprudencia 1/99 de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.*